

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520180025800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Silvia Esther Ballesteros y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial

AUTO CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y sin que se presentaran excepciones previas (Fls. 2102-2103,2135-2142,2151 cuaderno principal y Docs. Nos. 03, 07-08 expediente digital), sería del caso fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en atención a las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 le hizo al CPACA, resulta necesario decidir sobre el trámite a impartir conforme al nuevo esquema procesal.

En efecto, se tiene que el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron documentos y se solicitó que, se oficiara a la Sala Jurisdiccional de Disciplina del Consejo Seccional de Santa Marta para que remitiera la investigación realizada en contra del Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta como había sido ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante providencia del 28 de junio de 2016.

Respecto de la prueba solicitada, se observa que la entidad referida allegó las decisiones judiciales proferidas dentro de la referida investigación disciplinaria, la cual reposa en los Docs.

Nos. 03 del expediente judicial. Documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes y respecto de las cuales no hicieron observación alguna.

Por otra parte, se tiene que la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial, en el escrito de contestación de la demanda no solicitaron pruebas y tampoco aportaron ningún documento.

Conforme a lo indicado, se concluye que la situación actual del proceso se enmarca en el literal C del citado artículo, lo cual habilita al Despacho para proferir sentencia anticipada. En consecuencia, se incorporarán los documentos allegados como pruebas, se fijará el litigio y el problema jurídico, y así mismo, se correrá el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

1. Medios de prueba

El Despacho incorporará y tendrá como pruebas, los documentos allegados por la parte demandante que reposan en diez (10) cuadernos de pruebas, así como los documentos obrantes en los folios 1984-2020 del cuaderno principal y en el archivo No. 20-21,26-27 del expediente digital.

2. Fijación del litigio

La fijación del litigio se hace atendiendo a la posición que asumió la parte demandada frente a los hechos, así:

-Fiscalía General de la Nación: indicó que conforme a los documentos allegado eran ciertos los hechos 16,18,19 y 23 y que los demás era apreciaciones subjetivas de la parte.

-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: señaló que los hechos del 1 al 18 no le constan, y que los hechos del 19 al 23 eran ciertos, según los documentos allegados por la parte demandante.

Conforme lo señalado, la controversia fáctica se circunscribe en verificar si existió una dilación injustificada y graves falencias dentro del proceso penal adelantado por el fallecimiento de Sebastián José Palmera Ballesteros, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no practicó las pruebas solicitadas por la parte civil y no resolvió un recurso de apelación de manera eficiente. Así como que el Juzgado Penal en etapa de juicio superó el termino previsto en la Ley para proferir decisión, hecho que conllevó a que en segunda instancia se decretara la prescripción de la acción penal, impidiendo con ello que se estableciera el responsable del fallecimiento del menor Palmera Ballesteros y en ese orden, que las víctimas fueran económicamente resarcidas por el daño sufrido.

En consecuencia, el problema jurídico que será resuelto al momento de proferir sentencia consiste en:

Establecer si la Fiscalía General de la Nación y la Dirección ejecutiva de Administrativa Judicial son administrativa y patrimonialmente responsables por la pérdida de oportunidad de los demandantes en conocer el responsable del fallecimiento de Sebastián José Palmera Ballesteros dentro del proceso penal, así como de recibir el resarcimiento económico solicitado al constituirse como parte civil.

En el evento en que el problema jurídico planteado se resuelva de manera positiva, se procederá a establecer si hay lugar a reconocer los perjuicios solicitados.

3. Traslado para alegatos de conclusión y emisión de concepto

Sin necesidad de una nueva providencia y una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda el respectivo concepto, si así lo consideran pertinente.

Vencido dicho término, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente caso la figura de **sentencia anticipada**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos allegados por la parte demandante que reposan en diez (10) cuadernos de pruebas, así como los documentos obrantes en los folios 1984-2020 del cuaderno principal y en los archivos Nos. 20-21,26-27 del expediente digital, según lo indicado anteriormente.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y sin que medie auto, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes y el Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda concepto respectivamente, si así lo consideran pertinente, por las razones expuestas.

QUINTO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddacea8dfde59b49f25fd8e26de238da6efc6d4e4773a6a58375bde7532112a**

Documento generado en 28/04/2023 07:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>